Si el porcentaje de bonificación de una plaza concertada fuese inferior al de una plaza no concertada, atendiendo a los ingresos brutos de la unidad familiar, se le aplicará el cuadro de bonificaciones de este último tipo de plaza.

Lo que se hace público para general conocimiento en Añora a 17 de octubre de 2006.— El Alcalde, Bartolomé Madrid Olmo.

MONTEMAYOR

Núm. 10.645

A N U N C I O

Por resolución de la Alcaldía de fecha 25 de octubre de 2006, en relación con el proyecto promovido por D. Custodio Morales Avila en representación de Mármoles y Granitos SL acordó:

PRIMERO.- Admitir a trámite el proyecto de Actuación sobre suelo no urbanizable para la declaración de interés social y utilidad pública de actividad de Nave industrial para fabricación Encimeras de granito y Mármol con emplazamiento en las parcelas 182 del Polígono 17 del término municipal de Montemayor Coordenadas de UTM long 350300 y Lat 4165372del término Municipal de Montemayor, presentado por D Custodio Morales Ávila en representación de Mármoles y Granitos SL con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Miguel Hernández, nº 26 de Montemayor, al entender esta Alcaldía que es órgano competente para la tramitación y resolución del expediente

SEGUNDO.- Someter a información pública, por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

TERCERO.- Remitir copia del expediente a la Junta de Andalucía, Consejería de obras públicas y transportes, para emisión del informe preceptivo señalado en el art. 43,d) de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento

Montemayor a 25 de octubre de 2006.— El Alcalde, Antonio García García.

———

Núm. 10.646

A N U N C I O

Por resolución de la Alcaldía de fecha 25 de octubre de 2006, en relación con el proyecto promovido por D. Antonio Galán Luque acordó:

PRIMERO.- Admitir a trámite el proyecto de Actuación sobre suelo no urbanizable para la declaración de interés social y utilidad pública de actividad de Nave industrial para fabricación Encimeras de granito y Mármol con emplazamiento en las parcelas 4 del Polígono 20 del término municipal de Montemayor Coordenadas de UTM long 349547 y Lat 4168894 del término Municipal de Montemayor, presentado por D Antonio Galán Luque con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Fray Agustín, nº 20 de Montemayor, al entender esta Alcaldía que es órgano competente para la tramitación y resolución del expediente

SEGUNDO.- Someter a información pública, por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

TERCERO.- Remitir copia del expediente a la Junta de Andalucía, Consejería de obras públicas y transportes, para emisión del informe preceptivo señalado en el art. 43,d) de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor a 25 de octubre de 2006.— El Alcalde, Antonio García García.

FUENTE PALMERA

Núm. 10.647

A N U N C I O

Por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de octubre del 2.006 se adoptó la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización referido a la Unidad de Ejecución UE-FP-15, el cual queda sometido a información pública por plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia; a lo largo de este plazo, las personas interesadas podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Fuente Palmera, 26 de octubre de 2006.— El Alcalde, Manuel García Reyes.

LUCENA

Núm. 10.651

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Una vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2.006, de aprobación inicial de la nueva Ordenanza reguladora de los Usos, Instalaciones y Ocupaciones del Dominio Público Local, por el presente se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que es el que sigue:

<<ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al Municipio la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias y el artículo 25.2 de la misma ley establece que en el ejercicio de sus competencias en los términos de la legislación estatal y autonómica, podrá efectuarse en las siguientes materias: a) seguridad en lugares públicos; d) ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; g) ferias y defensa de usuarios y consumidores, entre otras.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece las bases de régimen patrimonial de las Administraciones Públicas, bajo cuyo ámbito de aplicación se encuentran las entidades que integran la Administración Local.

Por otra parte, los bienes que integran el patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía se rigen por la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero y por las Ordenanzas propias de cada entidad.

En uso de la potestad reglamentaria atribuida por las normas citadas a las Entidades Locales, la presente ordenanza regula los usos, instalaciones y ocupaciones del dominio público local en el término municipal de Lucena (Córdoba).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso de las instalaciones municipales a que la misma se refiere y la ocupación del dominio público que suponga un uso especial o privativo del mismo.

Artículo 2.-

Se entiende por uso del dominio público, a los efectos de la presente Ordenanza, el que es susceptible de llevarse a efecto en el subsuelo, suelo y vuelo de aquél.

Artículo 3.-

1. El aprovechamiento o uso especial del dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, están sujetos a autorización, o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión. El uso privativo que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

2. Las licencias se otorgarán conforme a la naturaleza del dominio público afectado y atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas o conmemoraciones.

En estos supuestos el titular de la licencia estará obligado a retirar los elementos que ocupen el dominio público, a su cuenta y sin derecho a indemnización.

3. Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 4.-

Los expedientes de licencias se iniciarán a instancia del interesado, mediante escrito acompañado de los documentos que sean exigidos en esta Ordenanza, en Bandos y resoluciones que con carácter general dicte la Alcaldía y en las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación.

Artículo 5.-

1. Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

2. Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, la licencia podrá limitar la superficie de ocupación y su periodo de duración.

3. En el supuesto de ocupaciones que requieran el establecimiento de medidas de protección o seguridad en su entorno, se determinará en la licencia la superficie complementaria precisada de estas medidas, la cual será considerada como uso común especial normal a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la obligación del titular de la licencia de adoptar las medidas de seguridad que le sean exigidas en la licencia, legal o reglamentariamente.

4. La Policía Local exigirá a los titulares de licencias de los usos u ocupaciones objeto de la presente ordenanza, el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones determinados en aquéllas.

Artículo 6.-

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, sin que puedan ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7.-

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliere por su titular alguna de las obligaciones establecidas en las mismas y, deberán ser revocadas, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado la denegación.

2. Podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios de otorgamiento y las que fueren otorgadas por error, lo que, en ambos casos dará lugar al derecho del titular de la licencia a exigir indemnización por los perjuicios causados.

3. Asimismo, las licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización.

Artículo 8.-

Las licencias mantendrán su vigencia durante el plazo para el que fueron otorgadas. En ningún caso podrá otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

Artículo 9.-

1. Se prohibe expresamente utilizar el dominio público como lugar de realización de trabajos o el ejercicio de profesiones u oficios, así como la ocupación de la misma con cajas, embalajes, vehículos en reparación, etc., que supongan una ampliación de la actividad o del espacio respecto a lo autorizado.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno ante los establecimientos comerciales, cuando suponga ocupación de dominio público, estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

Artículo 10.-

Para el otorgamiento de licencias que supongan un uso especial de los bienes de dominio público, será requisito imprescindible estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 11.-

El uso privativo, constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estará sujeto a concesión, sin perjuicio del supuesto de autorización a que se refiere en el artículo 3.1 de esta Ordenanza, la cual se otorgará conforme a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las solicitudes de licencias o concesiones que pretendieran la utilización del dominio público.

Artículo 13.-

Los emplazamientos en dominio público objeto de concesión, serán fijados previamente por el Ayuntamiento, a cuyo fin se tendrán como criterios el tipo de actividades a que se pretendan destinar los mismos, el número de concesiones, el período de tiempo de ocupación, la superficie y la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 14.-

Las concesiones administrativas de uso privativo del dominio público se otorgarán, en su caso, con el carácter de improrrogables, por un plazo determinado de duración con el límite máximo de setenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Ordenanza y en la normativa especial que resultare de aplicación si señalare otro menor.

Artículo 15.-

Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa que establezca la ordenanza fiscal que resulte de aplicación.

Artículo 16.-

La concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 17.-

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento en caso de que existan causas sobrevenidas de interés público suficientemente justificadas; ello dará al concesionario derecho a la exigencia de indemnización por los perjuicios causados.

Artículo 18.-

El concesionario vendrá obligado, en caso de que se extinga, revoque o quede sin efecto la concesión, a desocupar los espacios públicos con la retirada de las instalaciones existentes sobre ellos en los términos y plazos que disponga el órgano municipal competente. En caso contrario, el Ayuntamiento ejercerá su potestad de desahucio administrativo.

Artículo 19.-

Los titulares de licencia o adjudicatarios de concesiones administrativas están obligados a mantener en buen estado de conservación, en condiciones de seguridad, salubridad e higiene la porción del dominio público que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas; aquéllos serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales con motivo de su ocupación, quedando por este motivo obligados a resarcir al Ayuntamiento.

TÍTULO II. TERRAZAS Y VELADORES

Artículo 20.-

1. El presente Título regula el aprovechamiento especial del dominio público por la instalación de terrazas y veladores con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos dedicados a la actividad de hostelería.

2. El ejercicio de esta actividad queda sujeta a la previa obtención de la licencia municipal y al cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás de derecho público.

Artículo 21.-

A efectos del presente Título se entiende por:

a) Terraza: Terreno de uso público, de superficie determinada, destinada a su ocupación por un conjunto de veladores y demás elementos, fijos o móviles.

b) Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas, taburetes u otros elementos análogos, instalado en terrenos de uso público.

c) Instalación de la terraza: La realización de trabajos consistentes en el montaje de los veladores en el lugar destinado a la ocupación.

d) Recogida de la terraza: La realización de los trabajos consistentes en la retirada diaria de veladores. Ésta se realizará

con almacenaje en locales cerrados, a requerimiento de la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

e) Retirada de la terraza: La realización de los trabajos de retirada de veladores, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada, lo que implica la limpieza y adecuación del espacio que haya sido ocupado a su estado originario.

Artículo 22.-

Las licencias de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería podrán ser:

a) De temporada: Para el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.

b) Anuales: Por el año natural.

c) Con motivo de fiestas, ferias y otras celebraciones tradicionales, por el período de celebración de las mismas.

d) Por períodos de tiempo inferiores a los expresados.

Artículo 23.-

1. Las instancias se presentarán, como mínimo, con dos meses de antelación a la fecha de comienzo de la actividad, en las modalidades de licencia a), c) y d) previstas en el artículo anterior.

2. Para las licencias previstas en el apartado b) del artículo anterior, las solicitudes deberán presentarse antes del día 1 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se solicita.

3. En todo caso, las solicitudes de licencia deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 24.-

1. A la instancia se acompañará:

a) Licencia de funcionamiento del establecimiento.

b) Plano de emplazamiento del establecimiento a escala 1:1000.

c) Plano acotado de la terraza y veladores, a escala 1:200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.

d) Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.

e) Justificante de la autoliquidación de la tasa por Licencia Municipal establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

f) Consentimiento expreso de los titulares de las fincas o establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la de fachada del establecimiento respecto al que se solicita la licencia.

g) Consentimiento expreso de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.

h) Consentimiento expreso de las comunidades de propietarios de las fincas ubicadas dentro de un radio de 15 metros de distancia respecto del establecimiento en que se pretende realizar la ocupación. Este documento únicamente se presentará en años o temporadas sucesivas en el caso de que se hayan presentado quejas o denuncias ante el Ayuntamiento por los vecinos contra la ocupación o ejercicio de la actividad de que se trate.

i) Documento acreditativo de tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los clientes o usuarios y a terceros.

j) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán acreditar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y estar al corriente de sus obligaciones tributarias y libre de deudas de derecho público con este Ayuntamiento.

2. Los titulares de establecimientos de nueva apertura y los de aquellos en que se produzca un cambio de titularidad y no hubiesen solicitado licencia con anterioridad al mismo, podrán presentar solicitudes en el transcurso del propio año en el que se produzca la nueva apertura o cambio de titularidad, con las condiciones y requisitos establecidos en el apartado anterior del presente artículo.

3. Los titulares establecimientos en que se produzca un cambio de titularidad y tuviesen concedida licencia con anterioridad a dicho cambio, solicitarán la transmisión de la misma, entendiéndose renovada a nombre del nuevo titular durante el año en que se solicite la transmisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones y requisitos exigidos en la licencia originaria.

4. Recibidas las solicitudes por el Servicio Municipal competente, se revisará la documentación presentada, requiriéndose a los interesados para que en un plazo de diez días naturales sean subsanadas aquéllas, cuando se aprecien errores o falta de documentación

5. Si las solicitudes no precisaran subsanación, se remitirá oficio a la Policía Local y a los Servicios Técnicos Municipales al que se unirá copia de aquéllas y de la documentación adjunta, para que en el plazo máximo de diez días emitan informe, previa la oportuna visita, en que se pondrá de manifiesto la procedencia o improcedencia de la autorización y, en su caso, los términos y condiciones bajo los que la misma se considere procedente.

6. En la elaboración de este informe, podrán realizarse consultas a las Asociaciones de Vecinos y/o Comunidades de Propietarios cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por la instalación de la terraza.

7. Remitidos los informes citados al Servicio Municipal competente, éste los unirá a las respectivas solicitudes y, una vez formado el expediente, lo elevará a la Junta de Gobierno Local para la adopción del oportuno acuerdo.

8. Adoptado acuerdo, será notificado en tiempo y forma reglamentarios al interesado y comunicado a los Servicios Económicos Municipales, Policía Local, Servicios Técnicos que hubiesen informado dicha solicitud y a las Asociaciones de Vecinos y/o Comunidades de Propietarios en el supuesto de que se les hubiese realizado la consulta prevista en el apartado 6 del presente artículo.

Artículo 25.-

Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia, un cartel indicativo donde figurarán: nombre del titular autorizado, denominación comercial del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación, número de veladores y otros elementos autorizados. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior.

Artículo 26.-

1. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas por la realización de obras municipales, de prestación, implantación, supresión o modificación de servicios municipales o de celebración de actos públicos locales, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la licencia concedida, sin derecho a indemnización a favor de su titular.

2. Las licencias concedidas, se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante la presentación de la correspondiente solicitud y el pago de la tasa correspondiente y,en su caso, consentimiento expreso de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la renovación de la licencia, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se esté al corriente del pago de sus obligaciones tributarias municipales u otras de derecho público con este Ayuntamiento.

3. La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerando, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Artículo 27.-

1. Las características de los emplazamientos donde se pretendan ubicar la terraza (acerado, incidencia en el tráfico peatonal y rodado, zonas de interés histórico-artístico, calles peatonales y similares) serán las fijadas en los informes de Policía Local y Servicios Técnicos atendiendo a las especiales características de cada caso concreto y a la normativa de aplicación.

2. La ocupación de las plazas públicas y demás espacios libres con terrazas en ningún caso será superior al 60% del espacio utilizable por peatones.

3. Con carácter general, no se autorizarán terrazas en zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos,

accesos a centros públicos durante el horario de apertura, locales de espectáculos, y se dejarán libres bocas de riego, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo, en estos tres últimos casos, acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

Artículo 28.-

1. La instalación de mobiliario, toldos, sombrillas y demás elementos decorativos en el dominio público, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2. No se permitirá la instalación de mostradores externos al local para el servicio de terraza en las instalaciones con licencia anual o de temporada.

3. En el mobiliario a instalar en el casco histórico se prohibe toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

4. La terraza será recogida al finalizar la actividad diariamente.

5. No existirán más elementos en el dominio público ocupado que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

6. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzca ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

7. Cuando se pretendan instalar toldos, se unirá a la instancia croquis de alzada y planta de los mismos, y especificación del diseño, color y tipo de material con el que prevean confeccionarse.

8. En ningún caso podrán fijarse toldos al suelo mediante tornillos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o deteriorándolo. Aquellos serán fácilmente desmontables, salvo que se instalen en suelo privado de uso público.

9. Para todos aquellos toldos situados a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá el consentimiento expreso de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Artículo 29.-

1. El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la misma y con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

2. El titular de la terraza deberá asumir y cumplir las siguientes responsabilidades y obligaciones:

1) Mantener el mobiliario y el espacio público que ocupe en condiciones adecuadas de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de los residuos que se generen en el espacio ocupado o en sus inmediaciones, que deberán ser depositados en recipientes adecuados para ser retirados por los servicios de limpieza viaria en el momento oportuno.

2) Será responsable de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en el espacio de dominio público ocupado.

3) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o decorativo de la misma.

4) Queda prohibida la celebración de espectáculos, actuaciones musicales, uso de reproductores de sonido con altavoces, de vibraciones acústicas o visuales en la terraza.

5) Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados, no pudiendo ejercer la actividad con alguno o algunos de aquéllos apilados en espacios de dominio público, y retirar de éstos durante el ejercicio de la actividad las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

6) Recoger diariamente todos los elementos de la terraza y retirarlos al finalizar la temporada en los supuestos que la autorización no sea anual.

7) Velar para que la estancia de usuarios en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos adoptando a este fin las medidas necesarias.

8) Cumplir los horarios siguientes de finalización de la actividad de terraza:

a) La una horas durante la temporada de invierno, comprendida entre el 1 de octubre y el 30 de abril.

b) Las dos horas durante la temporada estival, comprendida entre el 1 de Mayo y el 30 de Septiembre.

c) Las dos horas durante las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos, y las vísperas de festivos.

En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a las dos horas, el titular del mismo deberá atenerse a lo regulado en esta Ordenanza respecto a la recogida de la terraza en tal horario.

En todo caso, tal horario se subordinará al que establezca la Comunidad Autónoma.

9) Observar lo prevenido en la legislación vigente sobre consumo y defensa de los usuarios y consumidores y especialmente en lo referente a disponibilidad del libro de reclamaciones, lista de precios, prohibiciones de venta de productos distintos a los autorizados, venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, y cumplimiento de la normas en materia sanitaria.

10) Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de dominio público para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza marcará dicha superficie en la forma que esta Administración le indique.

11) Abstenerse de instalar la terraza o recoger la misma cuando así lo disponga el Alcalde, por delegación de éste cualquier otro órgano municipal, o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza se ubique en su itinerario o zona de influencia o de afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración lo comunicará al titular con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas junto a la obligación de retirar la terraza antes de la fecha y hora que le sea indicada.

Artículo 30.-

1.- Las medidas cautelares que la Autoridad podrá acordar para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza y su depósito en dependencias municipales, en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo.

2.- Los funcionarios del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la Policía Local, están facultados como agentes de la autoridad para adoptar las medidas cautelares necesarias conducentes a garantizar y exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

a) Instalación de terraza sin licencia municipal.

b) Ocupación de mayor superficie de la autorizada.

c) Incumplimiento de la orden de Autoridad sobre la recogida, la retirada o no instalación de terraza.

d) En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 29 apartado 9 de esta Ordenanza.

Artículo 31.-

En los supuestos del artículo anterior, los funcionarios de la Inspección de Rentas y Exacciones y de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación de uso público del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de la retirada de la terraza con cargo al titular de la licencia, a quien será practicada la notificación de la correspondiente liquidación.

Artículo 32.-

Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de su adopción.

TITULO III: COMERCIO FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 33.-

1. El presente Título tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares, espacios libres, y en las vías públicas del término municipal de Lucena, excluido el espacio destinado al Mercadillo Municipal, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, y demás normativa aplicable.

2. Los preceptos de la presente Ordenanza no serán de aplicación a la actividad de comercio ambulante, que se rige por

la Ley andaluza 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, por el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante en el término municipal de Lucena, y demás normativa que resulte de aplicación sobre la materia del comercio ambulante.

3. La actividad regulada en el presente Título sólo podrá ser ejercida, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que se determine.

Artículo 34.-

Las modalidades de comercio fuera de establecimiento permanente reguladas en el presente Título son las que se enumeran a continuación:

a) Espectáculos circenses y de exhibición.
b) Ferias y verbenas populares.
c) Casetas de feria.

CAPÍTULO I: CIRCOS Y OTROS ESPECTÁCULOS DE EXHIBICIÓN

Artículo 35.-

1. Se entiende por espectáculo circense la actividad consistente o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados y otras similares, realizada por profesionales en instalaciones no permanentes o al aire libre debidamente acondicionadas, previa obtención de autorización.

2. Se entiende por espectáculo de exhibición la celebración en público de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier otra índole en instalaciones no permanentes o al aire libre debidamente acondicionadas, previa obtención de autorización.

Artículo 36.-

1. Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma reguladora de la materia y las que resulten de aplicación, así como los requisitos y condiciones que determine la Autoridad municipal en la oportuna autorización.

2. A tales efectos, se establecerán los criterios que determinen los requisitos y condiciones que deban reunir las precitadas actividades a efectos de su autorización municipal.

3. En todo caso, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para las personas que organicen o intervengan en el espectáculo o actividad recreativa.

Será obligatoria la presentación, junto a la solicitud de autorización, de póliza de seguro de responsabilidad civil por cuantía suficiente, a determinar definitivamente en la licencia, que cubra los daños causados por las instalaciones y la realización de la actividad.

b) Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo ajustarse las instalaciones en su funcionamiento, seguridad y estado mecánico a lo establecido por las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, lo que deberá acreditarse mediante certificaciones emitidas por técnicos competentes

Artículo 37.-

1. Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General de Documentos de este Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días al inicio de la actividad para la que se solicita autorización de dominio público local, acompañada de los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la Aministración municipal y en la presente Ordenanza.

2. Recibida la solicitud, se solicitarán los informes técnicos preceptivos o facultativos que se consideren oportunos y se remitirá, junto con éstos, al Alcalde u órgano municipal en quien delegue, para la adopción de oportuno acuerdo.

Artículo 38.-

1. El Ayuntamiento se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, quedando obligadas los autorizados a poner de manifiesto la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales mediante sus funcionarios y agentes de la autoridad.

2. Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la Autoridad, por la presente Ordenanza y demás normas aplicables a las instalaciones y al ejercicio de la actividad, o que existe riesgo para las personas o bienes, la Autoridad municipal, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

Artículo 39.-

1. El incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el artículo 36 o en caso de riesgo o peligro en personas o bienes, será motivo para la revocación de la autorización, sin que por ello tenga el autorizado derecho a indemnización.

2. Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados, policiales, de urgencias sanitarias y de extinción de incendios.

3. Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras.

Artículo 40.-

1. La publicidad estática, móvil o por megafonía previa a la celebración del espectáculo circense requerirá previa autorización de este Ayuntamiento, la cual establecerá las condiciones en que deba realizarse la publicidad.

2. En el plazo máximo de un día contado a partir de la conclusión de los actos, las vías públicas deberán quedar expeditas y disponibles para el uso de los ciudadanos.

Artículo 41.-

De los daños y desperfectos producido en las vías o espacios públicos con motivo de instalación o realización de actividad autorizadas, será responsable directo el titular de la autorización.
Capitulo II: Verbenas y Fiestas Populares.

Artículo 42.-

1. La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares y similares deberá formularse con un mínimo de antelación de un mes al inicio de las mismas.

2. Su presentación se realizará en el Registro General de Documentos de este Ayuntamiento y en la misma se hará constar los siguientes datos:

a) Identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, datos del representante de la misma.

b) Día o días de duración de la misma, horario y lugar de celebración.

c) Naturaleza y descripción de los actos que se pretenden realizar.

d) Descripción de las instalaciones necesarias, superficie y plano de su emplazamiento.

Artículo 43.-

1. Recibida la solicitud, serán requeridos los informes técnicos preceptivos o facultativos que se consideren oportunos y se remitirá, junto con éstos, a la Junta de Gobierno Local para la adopción de oportuno acuerdo.

2. Por la Junta de Gobierno Local, se aprobará un pliego de condiciones y requisitos a los que deberá ajustarse el desarrollo de la celebración o actividad.

3. En todo caso, la autorización se concederá condicionada a:

a) Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados, policiales, de urgencias sanitarias y de extinción de incendios.

b) Que En el plazo máximo de un día contado a partir de la conclusión de los actos, las vías públicas deberán quedar expeditas y disponibles para el uso de los ciudadanos.

Artículo 44.-

De los daños y desperfectos producidos en las vías o espacios públicos con motivo de la instalación o realización de la actividad autorizada, será responsable directo el titular de la autorización.

Artículo 45.-

Previa solicitud formulada por las personas o entidades interesadas, se podrá autorizar la instalación de mesas y casetas informativas en los lugares que determine Ayuntamiento.

CAPÍTULO III: CASETAS DE FERIA

Artículo 46.-

El presente Capítulo tiene por objeto la regulación de la adjudicación de los módulos de que dispone este Ayuntamiento para la instalación de casetas de baile, que pretendan ubicarse sobre los terrenos de dominio público local que integran el

Recinto Ferial de esta localidad, durante la celebración de las Fiestas en honor de María Santísima de Araceli, Feria de San Francisco y Feria Real en honor de Ntra. Sra. del Valle.

Artículo 47.-

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a) La Caseta Municipal de la Juventud, que se instala durante la celebración de la Feria Real en honor de Ntra. Sra. del Valle.

b) Las Casetas permanentes, cuyo uso se regirá en cada caso, por los respectivos convenios. y, en su caso, por la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero y por sus Ordenanzas reguladoras específicas.

Artículo 48.-

1. El número de módulos a adjudicar para cada feria y la superficie a ocupar por aquéllos, será el que establezca la Delegación de Fiestas del Ayuntamiento, en función de la disponibilidad de espacio existente.

2. A fin de mantener la estética de la zona de Casetas de Baile del Recinto Ferial, la Delegación de Fiestas propondrá la contratación del arrendamiento de los módulos que se pretenda adjudicar.

3.- El importe a abonar por el adjudicatario en concepto de cesión, será el resultado de dividir equitativamente el precio del citado contrato entre el número de módulos adjudicados; con independencia del cumplimiento de las obligaciones fiscales a que haya lugar con motivo de la ocupación del dominio público.

Artículo 49.-

1. Las solicitudes de adjudicación de módulos para Casetas de Baile se presentarán dentro de los siguientes plazos:

a) Para la Feria en honor de María Santísima de Araceli, durante el mes de marzo de cada año.

b) Para la Feria de San Francisco, durante el mes de junio de cada año.

c) Para la Feria Real en honor de Ntra. Sra. del Valle, durante el mes de mayo de cada año.

2. La información sobre el inicio de dichos plazos y sobre los criterios de adjudicación, será publicada con antelación suficiente mediante anuncio de la Delegación Municipal de Fiestas en el tablón de edictos municipal y en los medios locales de comunicación.

3. Las solicitudes presentadas fuera de los plazos señalados no producirán efecto alguno.

Artículo 50.-

Estarán legitimados para formular solicitud y tendrán la consideración de titulares de casetas, las personas físicas o jurídicas con plena capacidad jurídica y de obrar titulares de establecimientos dedicados a la hostelería, Cofradías, Partidos Políticos y Asociaciones sin ánimo de lucro y otras organizaciones o entidades, cuando en todo caso cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 51.-

1. Las solicitudes deberán contener como mínimo los datos y aportar la documentación siguiente:

a) Nombre y apellidos de la persona o entidad solicitante.

b) Lugar o espacio concreto donde pretenda ubicar la caseta.

c) En caso de titular de establecimiento de hostelería, acreditación de dicha titularidad mediante certificado de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) En caso de cofradías, partidos políticos y asociaciones sin ánimo de lucro no inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, copia autenticada de sus estatutos y acreditación de inscripción exigida legal o reglamentariamente.

e) Número de módulos solicitados.

2. En los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes, la Delegación de Fiestas, atendiendo a los criterios establecidos por la Junta de Gobierno Local, adjudicará provisionalmente los módulos a los solicitantes.

3. Realizado dicho reparto provisional, los solicitantes a los que se haya adjudicado módulo para Caseta de Baile deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de dicha reunión, la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, en la cuantía legalmente establecida por las disposiciones vigentes en la materia o, en su caso, por la que considere el Ayuntamiento como suficiente.

b) Declaración de aceptación de los criterios, requisitos y condiciones generales, técnicas y de seguridad establecidos para la concesión de módulo para Caseta de Baile.

c) Justificante de ingreso en la cuenta bancaria que determinen los Servicios Económicos de este Ayuntamiento, del importe a que hace referencia el artículo 48.3 del presente Capítulo, en proporción al número de módulos adjudicados.

4. Finalizado dicho plazo, se formará expediente comprensivo de la documentación antes señalada y con los informes técnicos procedentes, remitiéndose aquél a la Junta de Gobierno Local para la adopción del oportuno acuerdo.

5. El acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local será notificado a los interesados y comunicado a la Jefatura de Policía Local y a los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos de control e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, y a los Servicios Económicos de este Ayuntamiento a los efectos de liquidación de la tasa por ocupación del dominio público local con Casetas de Baile, en aplicación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 52.-

1. Aquellos solicitantes que, dentro del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 51, no aporten toda o parte de la documentación requerida, se les tendrá por desistidos en su petición adquiriendo la obligación de abonar el 25% del importe del precio establecido en el artículo 48.3, en concepto de indemnización, que les será liquidado por los Servicios Económicos de este Ayuntamiento y exigido en periodo voluntario o, en su caso, en vía de apremio.

2. En tal caso, el módulo o módulos adjudicados inicialmente a los mismos quedará a disposición de este Ayuntamiento para su adjudicación a otro interesado.

3. Asimismo, la renuncia a instalar Casetas de Baile deberá hacerse por escrito, con indicación de la causa o causas que la motivan, y se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los adjudicatarios de módulos que formulen renuncia entre la fecha de adjudicación provisional de módulos y la adopción de acuerdo de adjudicación por la Junta de Gobierno Local, están obligados al pago el 25% del importe del precio a que se refiere el apartado 4.c) del artículo 51.

b) Los que formulen renuncia con posterioridad a la adopción de tal acuerdo, al pago del 50% del citado precio.

En ambos casos, se practicará la oportuna liquidación como ingreso de derecho público y exigido el pago en periodo voluntario o, en su caso, en vía de apremio.

La renuncia a instalar caseta de baile supondrá la pérdida del derecho a la adjudicación de módulos para la celebración de las fiestas del año siguiente.

Artículo 53.-

1. Los titulares de Casetas de Baile tendrán los siguientes derechos:

a) Tomar posesión del módulo o módulos adjudicados con siete días naturales de antelación al inicio de la Feria de que se trate.

b) Tomar posesión del módulo o módulos adjudicados en perfecto estado de conservación y limpieza.

c) Al adecuado acondicionamiento general, de aseos y alumbrado de la zona del Recinto Ferial donde se ubiquen las casetas.

d) Al ejercicio de las actividades a que se destinen las casetas durante el periodo de celebración de la Feria, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de autorización y salvo causas de fuerza mayor, sin que exista, en este caso, derecho a indemnización.

2. Los titulares de Casetas de Baile tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el correspondiente acuerdo de autorización, así como los de ornamentación, accesibilidad y confortabilidad de los usuarios.

b) Sufragar los gastos de conexión y consumo del suministro de energía eléctrica, del suministro de agua potable, así como los de decoración, sonido e infraestructura interior de la misma.

c) Desalojar la caseta dentro del plazo establecido al efecto una vez finalizada la correspondiente feria.

d) No instalar elementos decorativos que sobresalgan de la línea de fachada de las Casetas, debiendo mantener la alineación de las mismas.

e) Usar exclusivamente los espacios libres situados en la parte no visible o de almacenaje de la caseta, para guardar enseres, útiles o productos de consumo.

f) Devolver los módulos en perfecto estado de conservación y limpieza una vez finalizada la celebración correspondiente.

g) No dividir los módulos asignados a un mismo titular, ni dedicarlos a otros usos o fines distintos de los señalados en la adjudicación.

h) No modificar el emplazamiento de la actividad.

i) No colocar instalaciones distintas o de otro uso al permitido y declarado en la adjudicación.

j) A permitir en cualquier momento a la Autoridad, a sus funcionarios y agentes efectuar controles e inspecciones antes y durante la celebración de la feria, poniendo a disposición de aquéllos cuanta documentación e información les sea requerida al efecto.

k) A cumplir cualquier otra condición u obligación que determinen los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento.

l) No sobrepasar el nivel límite de decibelios determinado legal o reglamentariamente para el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido que, en cada caso, sean utilizados.

Artículo 54.-

1. Queda terminantemente prohibida la cesión, traspaso o subarriendo total o parcial de la caseta, ya sea con carácter gratuito u oneroso.

2. El incumplimiento de lo preceptuado en el apartado anterior dará lugar a la revocación de la autorización concedida sin derecho a indemnización y a la pérdida del derecho a la adjudicación de módulos para la celebración de las fiestas de los dos años inmediatos posteriores, sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores a que haya lugar.

TITULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INFRACCIONES.

Artículo 55.-

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas que se otorguen.

2. Serán responsables de las infracciones:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.

b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones cuya sanción no fuera competencia del Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración competente.

Artículo 56.-

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Ocupar mayor superficie de dominio público que la autorizada.

b) No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

c) Emitir polvos, humos u otros elementos que den lugar a la consideración de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o produzcan suciedad en el dominio público.

d) Celebrar pruebas deportivas, cabalgatas, verbenas, espectáculos y similares en el dominio público sin autorización.

e) Utilizar aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

f) No tener expuesto al público, con la suficiente visibilidad, la placa identificativa de datos personales de la persona o entidad autorizada y la licencia municipal para el ejercicio de la actividad.

g) Ejercer la actividad por personas o entidades distintas a las autorizadas.

h) Pegar adhesivos, carteles o colocar objetos en elementos estructurales y mobiliario urbano que no estén permitidos en la presente Ordenanza.

i) Incumplir las obligaciones impuestas en la licencia o autorización municipal.

j) Sobrepasar el nivel límite de decibelios que determine el Ayuntamiento en el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido que, en cada caso, sean utilizados.

k) Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza Municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

b) El ejercicio de la actividad sin la previa autorización.

c) Incumplir las obligaciones impuestas por la autorización o licencia municipal cuando se cause un perjuicio manifiesto y grave a los peatones, a vehículos o a otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

e) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

f) Fijar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público.

4. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año o de dos años si hubieren sido cometidas con ocasión de las ferias de la localidad.

b) La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II: SANCIONES

Artículo 57.-

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves:

Multa de 60 € a 200 €.

b) Las infracciones graves:

Multa de a 200,01 € a 450,00 €.

c) Las infracciones muy graves:

Multa de 450,01 € a 750,00 € y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 58.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 59.-

Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el Alcalde, miembro u órgano de la corporación en quien aquél delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

1. Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza permanecerán invariables durante su periodo de vigencia.

2. Las licencias solicitadas antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y aún no autorizadas, deberán ajustarse a lo prevenido en la misma, concediéndose un plazo de cuarenta días para la emisión de nuevos informes y presentación de documentos por los interesados.

3. Las licencias que se soliciten a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se ajustarán a lo en ella previsto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango local se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 7/1.999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Reglamento de Bienes de las entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, disposiciones de desarrollo y demás normativa aplicable.

Segunda.

Se faculta a la Alcaldía u órgano en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.>>

Lucena, 20 de octubre de 2006.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 10.655

Exp.: 14/2.005/varios

Gerencia/agf

A N U N C I O

Aprobada inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, en sesión de fecha 28 de junio de 2.006, la Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio relativa a la parcela de propiedad municipal situada en la calle Coral del Barrio Buenavista, con una superficie aproximada de 1.400 m², calificada urbanísticamente como docente, para la alteración de este uso, conllevando además, la desafectación del destino del uso y domino público de este bien para su incorporación como bien patrimonial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/1.999, de Bienes de la Entidades Locales de Andalucía y 9 del Decreto 18/2006, por que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales de Andalucía, suponiendo en concreto:

- La calificación como Servicio de Interés Público y Social de la parcela calificada como Equipamiento Docente, situada en la calle Coral del Barrio Buena Vista.

- La modificación, en consecuencia, no afecta al aprovechamiento lucrativo, ni a las edificabilidades o densidades previstas por las Normas Subsidiarias, limitándose a los ajustes indicados.

- La modificación no suprime determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

Se somete la presente innovación a información pública por plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 128 del Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, quedando suspendido el otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas, en los términos previstos por los artículos 27 de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 120 del Reglamento de Planeamiento, en toda el área afectada por esta Innovación.

En Priego de Córdoba, a 24 de octubre de 2006.— El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Pérez Cabello.

MONTILLA

Núm. 10.694

A N U N C I O

La Alcaldía Presidencia ha dictado el día 24 de octubre la siguiente resolución:

«Vista la propuesta de la Mesa de Subvenciones de la convocatoria para la promoción de la Participación Ciudadana destinada a la Asociaciones Vecinales de Montilla, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El Pleno del Ayuntamiento de Montilla, por acuerdo de 12/12/2005, aprobó la Ordenanza General Reguladora de la concesión de subvenciones (en adelante OGR), siendo publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 14/03/2006.

2. Mediante Decreto de Alcaldía nº 2723 de 26/04/2006, se aprobó la convocatoria y las bases específicas por las que se han de regir para el presente ejercicio de 2006 la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la promoción de la participación ciudadana destinadas a las Asociaciones Vecinales de Montilla.

3. Tales bases fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 86 de 10/05/2006, estableciéndose un plazo de 30 días naturales para la presentación de solicitudes.

4. Conforme se regula, una vez recibidas las solicitudes y solventados, en su caso, los defectos observados en las mismas, por la Mesa de Subvenciones se emitió informe – propuesta de resolución provisional, de acuerdo con los criterios y la evaluación realizados, que se recogen en el acta de la reunión mantenida al efecto. Una certificación de la misma fue publicada en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Montilla, estableciéndose un plazo de diez días a contar desde la publicación, para presentar alegaciones por los interesados.

5. Transcurrido dicho plazo y vista la propuesta definitiva de la Mesa de Subvenciones, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3 de la OGR,

RESUELVO:

Primero.- Conceder a las Asociaciones Vecinales que se relacionen, las subvenciones que se especifican:

ASOCIACIÓN DE VECINOS	PRESUPESTO ACEPTADO	SUBVENCIÓN	% S/PRESUPUESTO	DESTINO DE LA SUBVENCIÓN
Cerrillo San José	5.962, 74 €	2.062,74 €	34,5 %	Pago local (9 meses) En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
La Vereda	1.320 €	1.200 €	90.9 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
La Silera	2.200 €	1.200 €	54,5 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
Pedro Ximénez	2.000 €	1.200 €	60 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
Los Cerros	4.000 €	1.200 €	30 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
El Centro	8.000 €	1.200 €	15 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades
Gran Capitán	1.350 €	1.200 €	88,8 %	En cualquiera de los conceptos que integra esta la memoria de actividades

Segundo.- Las subvenciones concedidas se harán con cargo a la partida presupuestaria 463-4850043.

Tercero.- Notificar esta resolución a los interesados con indicación de que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la OGR, para la efectividad de la subvención será preciso escrito de aceptación de que la subvención y las condiciones en las que se ha concedido son aceptadas sin reservas por el beneficiario, emitido en el plazo de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación. Y que, en caso de no hacerlo, se podrá considerar que éste ha renunciado a la subvención».

Lo que se hace público para general conocimiento,

Montilla, 26 de octubre de 2006.— El Alcalde, p.d., Aurora Sánchez Gama.

———

Núm. 10.700

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables al Ayuntamiento, se pone de manifiesto mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes los actos cuyos interesados se relacionan a continuación:

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimiento de Notificaciones.

Órgano responsable de la tramitación: Departamento de Multas.